

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1595-2020-OS/OR LIMA NORTE

Los Olivos, 28 de septiembre del 2020

VISTOS:

El expediente N° **201900184852**, el Informe de Instrucción N° 189-2020-OS/OR LIMA NORTE y el Informe Final de Instrucción N° 189-2020-OS/OR LIMA NORTE, sobre el incumplimiento al Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD, por parte de la Planta Envasadora **CORPORACION PRIMAX S.A.** (en adelante, la Administrada), con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) N° 20554545743.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 13 de abril de 2015, se emitió el Registro de Hidrocarburos N° 41522-074-130415¹, a favor de Alonso Paolo Huamán Huanca, para operar como Local de Venta de GLP, al contar con el Certificado de Conformidad N° **00039-3253-250315** emitido por la Planta Envasadora **CORPORACION PRIMAX S.A.** (en adelante, la Administrada) con Registro de Hidrocarburos Nro. **3253-070-080816**, ubicada en la Calle Pampilla N° 155, distrito de Ventanilla y Provincia Constitucional del Callao.
- 1.2. Con fecha 06 de noviembre de 2019, se realizó la visita de supervisión al Local de Venta de GLP ubicado en la Mz. P, Lote 11, Sector 7, Urb. Pro, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento Lima, estableciéndose un (1) incumplimiento que contraviene las normas técnicas y de seguridad establecidas en el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias, de acuerdo al Acta General de Supervisión de Cumplimiento de Obligaciones Normativas con Expediente N° 201900161141² y registros fotográficos recabados en la visita de supervisión, siendo esta el siguiente:
 - a) Se ha verificado que sobre el área de almacenamiento existe 1 piso superior, siendo la autorización de almacenamiento de 500 kg. según su ficha de registro, por lo que no cumple.
- 1.3. Mediante Oficio de Hechos Constatados N° 7077-2019-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 03 de diciembre de 2019, notificado electrónicamente el 04 de diciembre de 2019, se pone en conocimiento a la Administrada, el incumplimiento de haber emitido un Certificado de Conformidad a un Local de Venta de GLP, el cual contaba con un (1) incumplimiento que contraviene la normatividad del sub sector hidrocarburos.

¹ De la verificación efectuada al acervo documentario de Osinergmin- Expediente Nro. 202000011649, se verifica que mediante Registro de Hidrocarburo Nro. 41522-074-202120 se dejó sin efecto al Registro de Hidrocarburo Nro. 41522-074-130415, por haber emitido un nuevo Certificado de Conformidad Local de Venta de Gas Licuado de Petróleo Nro° 00942-3253-200120, a favor de Alonso Paolo Huamán Huanca, para operar como Local de Venta de GLP, cuya capacidad de almacenamiento de GLP autorizada es de 300 Kg.No obstante, al momento de la visita de supervisión el grifo de responsabilidad de la Administrada se encontraba operativo y dicho Registro se encontraba vigente.

² La referida Acta, fue suscrita por la Sra. Mercedes Huanca Ramos, identificado con el Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) Nro. 25502339, en calidad de mamá del titular.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1595-2020-OS/OR LIMA NORTE**

14. Hasta la elaboración del presente informe, la Administrada no ha presentado descargo algún que contravengan las imputaciones señaladas en el Oficio antes señalado.
15. A través del Informe de Instrucción N° 189-2020-OS/OR LIMA NORTE de fecha 16 de enero de 2020, se realizó el análisis de lo verificado en la visita de supervisión mencionada en el párrafo precedente, respecto de la responsabilidad solidaria que posee la Administrada frente a las obligaciones del responsable del local de venta de GLP supervisado, encontrándose presuntos incumplimientos, motivo por el cual se recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
16. En ese sentido, mediante el Oficio N° 92-2020-OS/OR LIMA NORTE de fecha 16 de enero de 2020, notificado electrónicamente el 16 de enero de 2020, en el cual se adjunta el Informe mencionado en el párrafo precedente, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada, en el cual se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada para que presente su descargo, atribuyéndosele a título de cargo las siguientes conductas infractoras imputadas:

N°	Incumplimiento	Base Legal	Obligación Normativa	Tipificación – R.C.D. 271-2012-OS/CD	Sanción Aplicable
1	<p>La Planta Envasadora CORPORACION PRIMAX S.A., emitió el Certificado de Conformidad N° 00039-3253-250315 a favor de ALONSO PAOLO HUAMAN HUANCA, para operar como Local de Venta de GLP en el establecimiento ubicado en la Mz. P, Lote 11, Sector 7, Urb. Pro, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento Lima, sin que el citado operador cumpla con las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación, establecidas en el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias; toda vez que en la visita de supervisión de fecha 06 de noviembre de 2019, se verificó el incumplimiento, conforme se detalla a continuación:</p> <p>a) Se ha verificado que sobre el área de almacenamiento existe 1 piso superior, siendo la autorización de almacenamiento de 500 kg. según su ficha de registro, por lo que no cumple.</p>	<p>Numeral 5.1 del artículo 5° del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD y modificatorias, en concordancia con los artículos 13° y 14° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.</p>	<p>Numeral 5.1 del artículo 5°: Las Empresas Envasadoras sólo podrán emitir el Certificado de Conformidad a los agentes que operen o que deseen operar como Locales de Venta de GLP que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación por la normativa vigente y que se encuentren contenidas en la Guía de Inspección.</p> <p>Artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM: Las Empresas Envasadoras deberán garantizar, a través de la emisión de un certificado, que los Locales de Venta que comercializan cilindros de GLP de su propiedad o bajo su responsabilidad, cumplen con las condiciones de seguridad requeridas para su operación (...)</p> <p>Artículo 14° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM: Empresas Envasadoras son solidariamente responsables por la seguridad de las instalaciones de los Locales de Venta que comercialicen los cilindros de GLP de su propiedad o bajo su responsabilidad.</p>	2.26	Hasta 100 UIT

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **DLazylU5tC**. No aplica a notificaciones electrónicas.

17. A través del escrito de registro Nro. 2019-184852 de fecha 23 de enero de 2020, la Administrada presentó descargos al Oficio N° 92-2020-OS/OR LIMA NORTE de fecha 16 de enero de 2020.

18. A través del Oficio N° 6225-2020-OS/OR LIMA NORTE de fecha 16 de septiembre de 2020, notificado electrónicamente el 16 de septiembre de 2020, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1057-2020-OS/OR LIMA NORTE de fecha 14 de septiembre de 2020, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.

19. Mediante escrito de registro Nro. 201900184852 de fecha 23 de septiembre de 2020, la Administrada presenta descargos al Oficio N° 92-2020-OS/OR LIMA NORTE de fecha 16 de enero de 2020.

2. **DESCARGOS:**

Escrito de fecha 23 de enero de 2020.

2.1. La Administrada señala que reconocen su responsabilidad de forma expresa, incondicional y escrita por los incumplimientos detallados en el numeral 1.6. de la presente Resolución, de conformidad al literal g.1.2) del inciso g.1) del numeral 25.1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, que aprobó el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin (en adelante Reglamento de SFS); motivo por el cual, solicita que se reduzca el 30% de la multa a imponer en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Escrito de descargos presentado con fecha 23 de septiembre de 2019.

2.2. La Administrada señala que han sido notificado con fecha 16 de septiembre de 2020, el Oficio N° 6225-2020-OS/OR LIMA NORTE de fecha 16 de septiembre de 2020, el cual adjunta el Informe Final de Instrucción N° 1057-2020-OS/OR LIMA NORTE de fecha 14 de septiembre de 2020, los mismos que detallan el incumplimiento indicado en el numeral 1.6. del presente informe.

2.3. Asimismo, indican que en dicho Informe Final, declaran responsabilidad a su Planta Envasadora e imponen una sanción pecuniaria de cero con ochenta y uno centésimas (0.81) de la UIT; así como, se le otorgo un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que formulemos descargos.

2.4. En ese sentido, la Administrada señala que dentro del plazo establecido, cumplieron con realizar acciones correctivas al haber emitido con fecha 20 de enero de 2020 el Certificado de Conformidad Local de Venta de Gas Licuado de Petróleo Nro° 00942-3253-200120, a favor de Alonso Paolo Huamán Huanca, para operar como Local de Venta de GLP, cuya capacidad de almacenamiento de GLP autorizada es de 300 Kg; motivo por el cual, solicitan que de conformidad al artículo 25° del Reglamento de SFS, le apliquen el factor atenuante de -5%.

2.5. Finalmente, la Administrada adjunta los siguientes medios probatorios:

- i) Constancia de notificación de Resolución
- ii) Certificado de Conformidad Local de Venta de Gas Licuado de Petróleo Nro° 00942-3253-200120.

- iii) Copia del Certificado de Vigencia de Poder inscrito en el Asiento B00004 de la Partida Electrónica N° 13091031 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N° IX – Sede Lima, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, otorgado al señor Claudio Antonio Iparraguirre Camadier.
- iv) Copia del Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) Nro. 07884513, del señor Claudio Antonio Iparraguirre Camadier.

3. CUESTIÓN PREVIA

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado mediante el Oficio N° 6225-2020-OS/OR LIMA NORTE de fecha 16 de septiembre de 2020, notificado electrónicamente el 16 de septiembre de 2020; en ese sentido, inicialmente, se tenía hasta el 16 de octubre del presente año para resolver el presente procedimiento en primera instancia; lo cual implica que se contaba en total con 274³ días calendarios para la emisión y notificación del pronunciamiento final.
- 3.2. No obstante, por mandato del artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el artículo 12° del Decreto de Urgencia N° 053-2020 y el artículo 2° del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, los procedimientos administrativos sancionadores, entre otros, fueron suspendidos por un periodo que abarcó desde el 23 de marzo al 10 de junio del presente año.
- 3.3. Por lo tanto, a la fecha de inicio de la suspensión del presente expediente (23 de marzo de 2020), el procedimiento administrativo sancionador llevaba 274 días calendario de haber sido iniciado; quedando, por ende, 66 días calendario para continuar con su tramitación, plazo que se reanudó a partir del 11 de junio de 2020; es decir, los 208 días restantes culminan el 04 de enero de 2021.
- 3.4. En consecuencia, a la fecha de emisión del presente acto, habiendo vencido el plazo para remitir descargos al Informe Final de Instrucción N° 1057-2020-OS/OR LIMA NORTE, y considerando que la empresa ha presentado sus descargos al referido Informe, el procedimiento se encuentra expedito para resolver, por lo que se procede a emitir la Resolución final correspondiente según los resultados de la evaluación de los medios probatorios obrantes en el expediente a la fecha.

4. ANÁLISIS

- 4.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la estructura orgánica de este organismo.
- 4.2. A través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de abril de 2019, se determinaron las instancias administrativas en los procedimientos tramitados ante el Osinergmin, disponiéndose en el inciso 1.1 del artículo 1° del referido que los actos de sanción en el sector energía, para los agentes que operan actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos, están a cargo del Jefe de la Oficina Regional, en calidad de órgano sancionador.

³ Cabe recordar que el presente año, 2020, es bisiesto. Por lo que los 12 meses calendario para resolver, que aparentemente corresponderían a 365 días calendario, son en realidad 366.

43. En consecuencia, conforme a lo indicado en los considerandos precedentes, y en mérito del artículo 22° del Reglamento de SFS, concordado con el inciso 6 del artículo 255° del T.U.O. de la Ley N° 27444, la presente resolución corresponde ser emitida por el Jefe de la Oficina Regional Lima Norte en calidad de órgano sancionador.
44. En el ámbito del derecho administrativo y en el caso específico de los procedimientos administrativos sancionadores, la finalidad de dichos procedimientos es determinar si existió o no incumplimiento de la normatividad administrativa por parte del agente fiscalizado y como consecuencia de dicha determinación aplicar las sanciones o medidas correctivas establecidas por la normatividad vigente.
45. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la planta envasadora operado por la Administrada con Registro de Hidrocarburos N° 3253-070-080816, al ser solidariamente responsable referente a los incumplimientos verificados el 06 de noviembre de 2019 en la visita de supervisión realizada al local de venta de GLP, operado por Alonso Paolo Huamán Huanca, ubicado en la Mz. P, Lote 11, Sector 7, Urb. Pro, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento Lima, hechos que constituyen incumplimientos al numeral 5.1. del artículo 5° del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD y modificatorias, siendo sancionable conforme a la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
46. Asimismo es pertinente señalar que el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, establece que las Empresas Envasadoras deberán garantizar, a través de la emisión de un certificado, que los Locales de Venta que comercializan cilindros de GLP de su propiedad o bajo su responsabilidad, cumplen con las condiciones de seguridad requeridas para su operación; en ese sentido, es de obligatorio cumplimiento que dicho agente supervisado efectúe una correcta evaluación en los predios donde se pretenda desarrollar la actividad de Local de Venta de GLP.
47. Con relación a los descargos y medios probatorios aportados por la Administrada, consignado en el considerando 2.1. de la presente Resolución, se reitera el análisis realizado en los numerales 4.5. al 4.9. del Informe Final de Instrucción N° 1057-2020-OS/OR LIMA NORTE de fecha 14 de septiembre de 2020, el cual concluyó que de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25°⁴ del Reglamento de SFS, la Administrada ha reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad respecto a la infracción administrativa, circunstancia que constituye condición atenuante de responsabilidad administrativa, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.1) del mismo cuerpo normativo se reducirá el **-50%**, si el reconocimiento de

Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

[...]

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

- 4.8. En ese sentido, al verificarse que dicho reconocimiento se realizó a través del escrito presentado en fecha 23 de enero de 2020; es decir, dentro del plazo indicado en la normativa antes señalada; por lo tanto, corresponde aplicar a la Administrada el indicado descuento por el reconocimiento de la responsabilidad en la comisión de los ilícitos administrativo en la presente Resolución.
- 4.9. Ahora bien, con relación a los descargos y medios probatorios aportados por la Administrada, consignado en los considerandos 2.3. al 2.5. de la presente Resolución, corresponde señalar que la infracción de otorgar un certificado de conformidad a una unidad operativa que no cuenta con las condiciones técnicas y de seguridad, es considerada como una infracción insubsanable, por ser un incumplimiento de obligación sujeta a un plazo o momento determinado cuya ejecución posterior afectaría la finalidad que persigue, o a usuarios o clientes libres, que se encuentre bajo el ámbito de competencia del Osinergmin, de acuerdo a lo establecido en el literal b) del numeral 15.3) del artículo 15º del Reglamento de SFS.
- 4.10. Sin perjuicio de ello, de la verificación efectuada al acervo documentario de Osinergmin en el Expediente Nro. 202000011649 y los medios probatorios aportados por la Administrada, se advierte que la misma ha emitido con fecha 20 de enero de 2020 el Certificado de Conformidad Local de Venta de Gas Licuado de Petróleo Nro° 00942-3253-200120, a favor de Alonso Paolo Huamán Huanca, para operar como Local de Venta de GLP, cuya capacidad de almacenamiento de GLP autorizada es de 300 Kg.; motivo por el cual, se acredita la acción correctiva, por lo tanto, corresponde el factor atenuante de responsabilidad por el valor de - 5%, de conformidad con el literal g.3 del artículo 25º del Reglamento de SFS⁵.
- 4.11. Cabe precisar que el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador no se ha vulnerado ningún principio contenido en el Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como los demás principios señalados en el artículo 248º de la citada Ley, en concordancia con lo señalado en el artículo 3º del Reglamento SFS. Adicionalmente, se considera lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 66º de la citada Ley.
- 4.12. En consecuencia, se concluye que la Administrada es responsable de la infracción señalada en el numeral 1.6. de la presente Resolución, de acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes y conforme al artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, que establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

[...]

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

[...]

g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de - 5%.

4.13. Habiéndose determinado la responsabilidad de la planta envasadora operado por la Administrada en la comisión de la infracción por haber emitido el Certificado de Conformidad N° 00039-3253-250315 favor de Alonso Paolo Huamán Huanca, para operar como Local de Venta de GLP, en el establecimiento ubicado en la Mz. P, Lote 11, Sector 7, Urb. Pro, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento Lima, sin que dicho establecimiento cumpla con las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación, por la normativa vigente y que se encuentran contenidas en la Guía de Inspección; por consiguiente, corresponde imponer la multa de **1.63 UIT** conforme a los fundamentos señalados en el numeral 4.20 del Informe Final de Instrucción N° 1057-2020-OS/OR LIMA NORTE.

4.14. Sin embargo, de acuerdo a lo señalado en los numerales 4.7., 4.8. y 4.10 de la presente Resolución, corresponde aplicar el factor atenuante de **-55%** por el reconocimiento de la responsabilidad administrativa y acciones correctivas hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En ese sentido, la sanción final sería la siguiente:

Sanción según criterio específico de sanción	(i)Factor atenuante de -55%	Multa o sanción aplicable en UIT
1.63	$1.63 - 1.63(55/100) = 0.7335$	0.73 UIT

4.15. Cabe precisar que, el redondeo de las multas se efectuará siguiendo lo establecido en el inciso 25.3 del artículo 25° del Reglamento de SFS, en el cual señala que, las multas son expresadas en Unidad Impositiva Tributaria (UIT) y, una vez determinado el monto, puede ser redondeada y expresada hasta en centésimas⁶, en concordancia con la Ley N° 29571⁷, Código de Protección y Defensa del Consumidor y la Circular N° 002-2011-BCRP; lineamientos que son favorables para el Administrado.

4.16. Por lo tanto, en virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se concluye que corresponde aplicar a la planta envasadora operado por la Administrada la sanción pecuniaria equivalente a **0.73 UIT** por la comisión de la infracción administrativa N° 1 señalada en el numeral 1.6. del presente Resolución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°

⁶ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

Artículo 25.- Graduación de multas

[...]

25.3 Las multas son expresadas en Unidad Impositiva Tributaria (UIT), la cual es determinada al valor vigente a la fecha de imposición de la sanción. De haber una disposición específica que determine una opción distinta a la indicada, la multa será expresada en UIT efectuando la conversión a la fecha de imposición de la sanción. Una vez determinado el monto, éste puede ser redondeado y expresado hasta en centésimas.

⁷ De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez, que una interpretación contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldría a generar un sobrecosto al administrado.

27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la Planta Envasadora **CORPORACION PRIMAX S.A.**, con una multa de setenta y tres centésimas (**0.73**) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.6. de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 190018485201

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- COMUNICAR que, de conformidad con el artículo 26° del Reglamento de SFS, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente resolución, no interpone recurso administrativo y mantiene vigente su autorización para la notificación electrónica. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Asimismo, se comunica que:

- El presente acto entra en vigencia a partir del día hábil siguiente de la fecha de su notificación.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución. Dicho recurso podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la Planta Envasadora **CORPORACION PRIMAX S.A.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese

«vpurilla»

**Jefe de la Oficina Regional de Lima Norte
Órgano Sancionador
Osinergmin**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **dLazylU5tC**. No aplica a notificaciones electrónicas.